

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: CC. DIP. PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL VALDEZ Y DIP. RICARDO CANVATTI HADJOPULOS Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

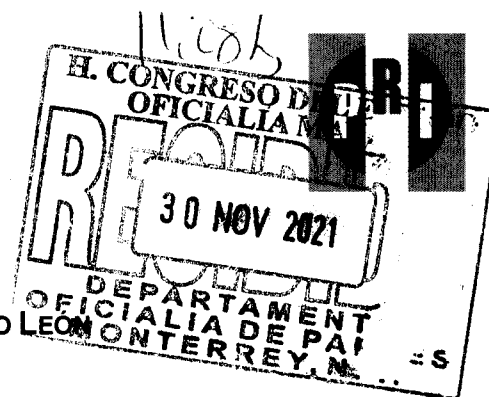
ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 75 Y 119 BIS DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A GARANTIZAR EL ACCESO A AMBIENTES VIRTUALES Y DERECHOS AL ACCESO Y USO SEGURO DEL INTERNET.

INICIADO EN SESIÓN: 01 de diciembre del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Salud y Atención a Grupos Vulnerables

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA
PRESIDENTA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E .

Los suscritos **Diputados Perla de los Ángeles Villareal Valdez, Ricardo Canavatti Hadjopulos** y los Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en su artículos 68 y 69, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta Soberanía, iniciativa con proyecto de Decreto, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La pandemia de la COVID-19 ha trastocado múltiples aspectos de nuestra vida como la manera de trabajar, cómo realizamos nuestro esparcimiento y el modo en que se imparte la educación. El cambio a la realización de las actividades a distancia ha abierto nuevas posibilidades de colaboración que pueden perdurar en la sociedad post-pandémica, sin embargo, también ha acentuado condiciones preexistentes.

En marzo del 2020, el Ejecutivo Federal estableció la necesidad de suspender labores presenciales para las actividades económicas no esenciales, entre las que se encontraban la educación en todos sus niveles, con la finalidad de contener los contagios del virus SARS-CoV-2.

Se pensaba que dicha medida sería breve, sin embargo la curva epidémica siguió incrementándose, retrasando cualquier plan que se tenía para regresar a las aulas. Lo anterior obligó al Gobierno Federal a optar por una medida permitiera continuar

con sus estudios a los estudiantes del país, sin que esto implicara su regreso presencial.

Para esto, la Secretaría de Educación Federal creó el programa Aprende en Casa, consistente en la transmisión de contenido educativo por grados en televisión abierta. En este programa han participado 142 televisoras del Sistema Público de Radiodifusión a través de los canales Once TV, Ingenio TV, tvunam y la televisión por cable.¹ A la par, la SEP mantuvo para las zonas rurales su programa de telesecundaria y telebachillerato utilizando la red Edusat.

Además se creó la plataforma digital Aprende 2.0 en la cual se encuentran materiales y documentos guías como acompañamiento a las materias que se transmiten en televisión.

Si bien esta medida busca maximizar el alcance de la cobertura de la educación también agrava la brecha digital. En la práctica los alumnos que han tenido acceso a recursos tecnológicos como tabletas y computadoras con internet han podido disfrutar de una interacción continua con sus docentes y un seguimiento a su progreso más personalizado.

Estas diferencias en el acceso a la tecnologías en el corto plazo se traducen en una disparidad de conocimientos adquiridos, en el mediano plazo en un obstáculo para el ingreso a educación media superior y superior y en el largo plazo en una desigualdad de ingresos entre las personas que si hayan tenido un seguimiento educativo con las que no.

De acuerdo a la Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares 2020, en México, se estima una población de 84.1

millones de usuarios de internet, que representan 72.0% de la población. En el Estado, el 84.5% de la población cuenta con acceso a internet.

Esta encuesta estima que 78.3% de la población del país ubicada en áreas urbanas son usuarios de internet, mientras que en el área rural la proporción es de 50.4 por ciento.

En cuanto al uso de computadoras, México cuenta con 44.4 millones de usuarios de computadora, lo que representa un 38.0% del total de la población. Por su lado, el uso de celular es más extendido, al estimarse que en 2020 el país cuenta con 88.2 millones de usuarios de esta tecnología, lo que representa el 75.5% de la población. A nivel estatal, el 84.4% de la población tiene acceso a un teléfono móvil.

Los datos anteriores nos señalan que alrededor del 15% de la población en el Estado no cuenta con las herramientas para poder participar en la enseñanza en línea, situación que se agrava en las zonas rurales.

El primer párrafo del artículo 3 Constitucional establece que el Estado (entendiéndose por este a la Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios) tiene la obligación de garantizar la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior. Además, el párrafo quinto del precepto Constitucional antes citado, señala que el Estado debe priorizar el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el acceso, permanencia y participación en los servicios educativos.

Bajo la situación actual antes mencionada, la mejor manera en la que el Estado puede garantizar y priorizar el acceso, la permanencia y la participación de los estudiantes en los servicios educativos es apoyándolos a combatir la brecha digital para que puedan integrarse a los nuevos modelos de enseñanza.

Para esto, se propone la creación de un fondo destinado a que las niñas, niños y adolescentes de bajos recursos puedan acceder a las nuevas tecnologías de la información, para la adquisición de equipo de cómputo y contratación de servicios de internet.

Nuevo León debe concentrar sus recursos en cerrar todas las brechas que puedan generar desigualdad. Sin duda la brecha digital que actualmente existe, puede afectar a una generación completa, por lo que se deben tomar acciones concretas para garantizar que toda la población tenga las mismas oportunidades.

Cabe mencionar que a la par de esta iniciativa, se está presentando otra que reforma la Ley de Educación del Estado, a efecto de generar programas y convenios para que no solo los educandos cuenten con un sistema computacional, sino que también los maestros puedan acceder sin limitaciones a este tipo de tecnologías, que tanto hacen falta para elevar nuestro nivel educativo.

Por lo anteriormente expuesto es que nos dirigimos a esta Soberanía para presentar el siguiente:

DECRETO

PRIMERO. – Se reforma por adición de un párrafo segundo a la fracción V del Artículo 75 y un párrafo segundo al artículo 119 Bis, ambos de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 75. ...

...

...

I. a IV. ...

V.

Para garantizar el acceso a ambientes virtuales de aprendizaje a los estudiantes que reciban educación en línea, se creará un Fondo destinado a la conectividad digital;

VI. a XXIV ...

Artículo 119 BIS. ...

Para garantizar el derecho al acceso y uso seguro del internet, el Estado creará un Fondo destinado a la conectividad digital, para niñas, niños y adolescentes;

TRANSITORIOS:

Primero: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo: Para dar cumplimiento a las obligaciones emanadas del presente Decreto, estas se realizarán acorde a las capacidades financieras del Gobierno del Estado tomando en cuenta el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal correspondiente.

Tercero: Dentro de un plazo de ciento veinte días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto el estado emitirá la reglamentación correspondiente.

Monterrey, N.L., noviembre de 2021

**GRUPO LEGISLATIVO DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**


DIPUTADO
HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ

DIPUTADO
HÉCTOR GARCÍA GARCÍA

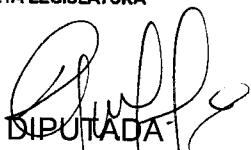

DIPUTADA
PERLA DE LOS ANGELES VILLARREAL
VALDEZ


DIPUTADA
IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA

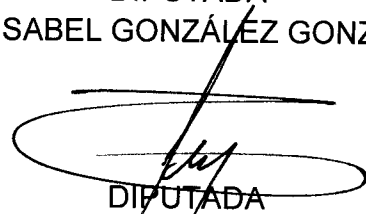

DIPUTADA
ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA

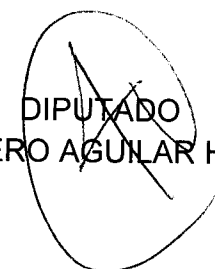

DIPUTADA
GABRIELA GOVEA LÓPEZ




DIPUTADA
LORENA DE LA GARZA VENECIA


DIPUTADA
ANA ISABEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ


DIPUTADA
ELSA ESCOBEDO VÁZQUEZ


DIPUTADO
JESÚS HOMERO AGUILAR HERNÁNDEZ

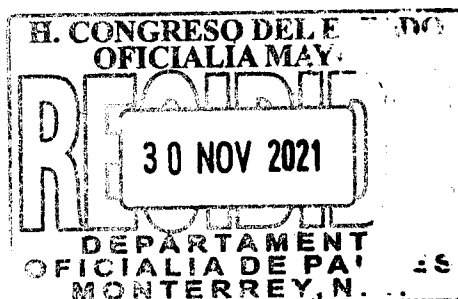



DIPUTADO
JOSÉ FILIBERTO FLORES ELIZONDO


DIPUTADO
RICARDO CANAVATI HADJOPULOS


DIPUTADO
JULIO CÉSAR CANTÚ GONZÁLEZ


DIPUTADO
JAVIER CABALLERO GAONA



Año: 2021

Expediente: 14927/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE. C. DIP. HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

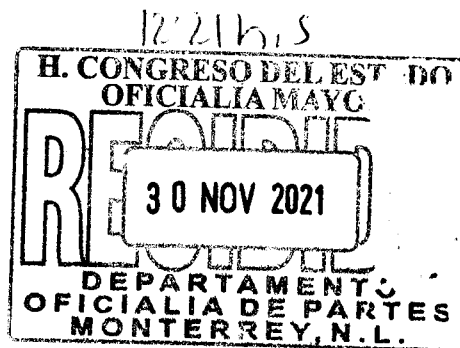
ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE JUSTICIA DIGITAL.

INICIADO EN SESIÓN: 01 de diciembre del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Puntos Constitucionales

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



DIPUTADA IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
PRESENTE.-

El suscrito Diputado **Heriberto Treviño Cantú**, en nombre propio y de todos quienes integramos el Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en los artículos 68 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, 102 y demás aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, propongo esta **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE JUSTICIA DIGITAL**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La pandemia del SARS-CoV2 ha afectado profundamente a nuestra sociedad. Desde la entrada en vigor del Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de marzo del 2020 la manera en la que prestamos y recibimos bienes y servicios no ha sido la misma.

La implementación de las medidas de sana distancia también ha cambiado cómo el gobierno se relaciona con los ciudadanos. Desde la solicitud de un permiso hasta la celebración de la audiencia en un juicio se han adaptado a las nuevas circunstancias sociales.

Para poder continuar con la atención a la ciudadanía, diversos órganos públicos optaron por la adopción de herramientas tecnológicas en sus funciones. Toma particular relevancia la implementación de tecnologías en la función jurisdiccional por los derechos que esta busca garantizar.

La implementación de herramientas de justicia digital es desigual en el país. De acuerdo con datos de México Evalúa¹, 23 Poderes Judiciales cuentan con expedientes electrónicos, 14 tienen herramientas para la presentación de demandas o promociones en ambientes virtuales y 10 ofrecen el servicio de firma electrónica.

El Poder Judicial de Nuevo León es un ejemplo de éxito en la implementación de mecanismos de justicia digital. En el 2019 el Poder antes citado recibió 12,936 demandas por medios electrónicos. Dicho número se incrementó en un 160% para el 2020, con 33,660 demandas presentadas virtualmente. Además, durante el año pasado se realizaron 17,903 juicios totalmente en línea, mientras que en el 2019 no se realizó ninguno².

Sin embargo otras autoridades jurisdiccionales como el Tribunal de Justicia Administrativa, por mencionar uno, no cuenta con una plataforma y la infraestructura suficiente para la cobertura que tiene el Poder Judicial del Estado en materia de justicia digital.

Una de las causas por la que la implementación de modelos de justicia digital en otras Entidades Federativas ha sido deficiente es por la baja penetración que el servicio de internet tiene en la población. Este no es el caso para Nuevo León.

¹ Pantin, L. & Escamilla, S. (2021). *La justicia digital en México: el saldo a un año del inicio de la pandemia*, de México Evalúa Sitio web: <https://www.mexicoevalua.org/la-justicia-digital-en-mexico-el-saldo-a-un-ano-del-inicio-de-la-pandemia/>

² *Ibíd.*

La Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares (ENDUTIH) 2020³ del Instituto Nacional de Estadística y Geografía señala que nuestro Estado es el primer lugar nacional de usuarios de internet por Entidad Federativa, donde el 84.5% de la población tiene acceso al servicio. A su vez, es el tercer lugar nacional con el porcentaje más alto de hogares con internet por Entidad, donde el 78.8% de los hogares cuentan con conexión.

Al tener un ejemplo a nivel local de la implementación exitosa de la justicia digital y contar con la infraestructura tecnológica y un uso extenso del internet en la población neoleonesa, debemos promover la adopción de herramientas digitales en todos los órganos estatales y municipales que realicen funciones jurisdiccionales, resuelvan recursos administrativos o lleven a cabo mecanismos alternativos de solución de controversias para contribuir a garantizar el derecho al acceso a la justicia, para efectos de que sea cada vez menos necesario acudir presencialmente a realizar un trámite para tener acceso a la justicia.

Recordemos que, a partir de la reforma constitucional del 2011, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federales y en los tratados internacionales de los que México sea parte. En materia de acceso a la justicia, el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala que los Estados Parte asumen el compromiso a desarrollar las posibilidades de recurso judicial.

A su vez, el artículo 17 constitucional, en su párrafo segundo establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera

³ Instituto Nacional de Estadística y Geografía . (2021). *COMUNICADO DE PRENSA NÚM. 352/21*, de Instituto Nacional de Estadística y Geografía Sitio web:
https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2021/OtrTemEcon/ENDUTIH_2020.pdf

pronta, completa e imparcial. Además, su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Por lo tanto, consideramos que la adopción de herramientas tecnológicas en procedimientos jurisdiccionales, recursos administrativos y mecanismos alternativos de solución de controversias que realicen los órganos estatales contribuiría al cumplimiento de las obligaciones en materia de derecho del acceso a la justicia que imponen el instrumento internacional y la Constitución antes mencionados, al desarrollar las posibilidades de recursos de justicia digital, pronto, completo, imparcial y gratuito.

El Poder Judicial de la Federación sostiene como criterio que los órganos jurisdiccionales deben evitar prácticas que nieguen o limiten el derecho de acceso a la justicia, como se señala a continuación:

Registro digital: 2002436

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: I.4o.A. J/1 (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 3, página 1695

Tipo: Jurisprudencia

ACCESO A LA JUSTICIA. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN EVITAR, EN TODO MOMENTO, PRÁCTICAS QUE TIENDAN A DENEGAR O LIMITAR ESE DERECHO.

A fin de satisfacer efectivamente el derecho fundamental de acceso a la justicia, debe acudir al artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual prescribe la obligación por parte del Estado, de conceder a toda persona bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de derechos, los cuales pueden estar reconocidos tanto en la legislación interna, como en la propia convención. Asimismo, en la interpretación que se ha hecho de este numeral por

parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sido criterio sostenido que, para la satisfacción de dicha prerrogativa, no basta con la existencia formal de un recurso, sino que éste debe ser efectivo; es decir, capaz de producir resultados o respuestas y tener plena eficacia restitutoria ante la violación de derechos alegada; en otras palabras, la obligación a cargo del Estado no se agota con la existencia legal de un recurso, pues éste debe ser idóneo para impugnar la violación y brindar la posibilidad real, no ilusoria, de interponer un recurso sencillo y rápido que permita alcanzar, en su caso, la protección judicial requerida. En estas condiciones, la existencia de esta garantía constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana citada, sino de todo Estado de derecho. Por tanto, los órganos jurisdiccionales deben evitar, en todo momento, prácticas que tiendan a denegar o limitar el referido derecho de acceso a la justicia.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 505/2009. Rosalinda González Hernández. 21 de enero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Víctor Octavio Luna Escobedo.

Amparo directo 315/2010. Comercializadora de Productos Institucionales, S.A. de C.V. 7 de octubre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Indira Martínez Fernández.

Amparo directo 386/2011. Hilario Gamero Herrera. 25 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretaria: Dulce María Nieto Roa.

Amparo en revisión (improcedencia) 331/2011. Josefina Peralta Albavera. 29 de septiembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.

Amparo directo 391/2012. José Alberto Montoya Gutiérrez. 23 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Angela Alvarado Morales.

Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XV, Tomo 2, diciembre de 2012, página 1053, se publica nuevamente con la clave o número de identificación correcto.

En vista de lo anterior, la presente iniciativa tiene como finalidad la inclusión del concepto de justicia digital en el texto constitucional local para promover la implementación de herramientas tecnológicas que amplíen el derecho al acceso a la justicia.

Además, con base en el principio de progresividad de los derechos humanos, la reforma busca no solo incluir a los órganos jurisdiccionales en la justicia digital, sino a todas las autoridades que resuelvan recursos administrativos o lleven a cabo mecanismos alternativos de solución de controversias.

De acuerdo con la anterior exposición de motivos, se presenta el siguiente cuadro comparativo que prevé la modificación del artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León	
Texto vigente	Texto propuesto
Art. 16.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, y bajo los principios de seguridad jurídica, de la búsqueda de la verdad y de la transparencia, a través de los medios y en los términos que establezca la Ley. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. Toda persona en el Estado tiene derecho a resolver sus diferencias mediante métodos alternos para la solución de controversias, en la forma y términos establecidos por las	Art. 16.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, y bajo los principios de seguridad jurídica, de la búsqueda de la verdad y de la transparencia, a través de los medios y en los términos que establezca la Ley. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. El Estado deberá adoptar un modelo de justicia digital para garantizar dichos servicios. Toda persona en el Estado tiene derecho a resolver sus diferencias mediante métodos alternos para la solución de controversias, en la forma y términos establecidos por las leyes.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León	
Texto vigente	Texto propuesto
leyes. En la materia penal las leyes regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.	En la materia penal las leyes regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.
Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.	Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.
Las leyes establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.	Las leyes establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.
El Estado garantizará la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurará las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.	El Estado garantizará la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurará las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.
Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.	Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.

Por lo que en los siguientes términos se hace la siguiente propuesta de iniciativa con proyecto de

DECRETO

ÚNICO: SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN en los siguientes términos:

Art. 16.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, y bajo los principios de seguridad jurídica, de la búsqueda de la verdad y de la transparencia, a través de los medios y en los términos que establezca la Ley. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. **El Estado deberá adoptar un modelo de justicia digital para garantizar dichos servicios.**

Toda persona en el Estado tiene derecho a resolver sus diferencias mediante métodos alternos para la solución de controversias, en la forma y términos establecidos por las leyes. En la materia penal las leyes regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

El Estado garantizará la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurará las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.

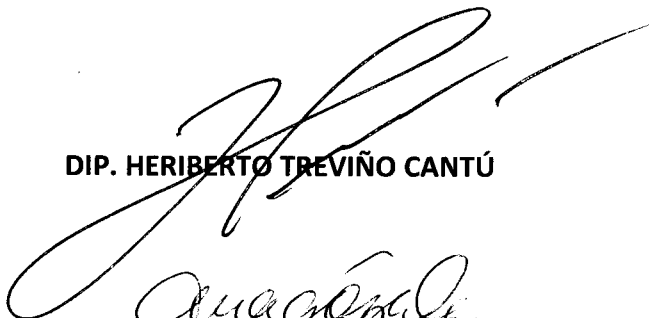
TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

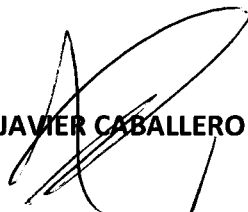
SEGUNDO.- El Congreso del Estado en un plazo no mayor a 180 días naturales contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto deberá realizar las adecuaciones normativas correspondientes a fin de darle plena vigencia al presente Decreto y con ello, todas las autoridades del Estado y de los municipios que realicen funciones material y formalmente jurisdiccionales, que resuelvan recursos administrativos o lleven a cabo mecanismos alternativos de solución de controversias cuenten con modelos de justicia digital.

Monterrey, NL., a noviembre de 2021

**GRUPO LEGISLATIVO DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**



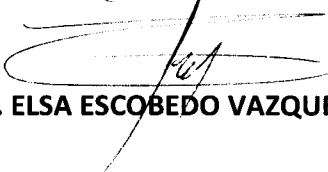
DIP. HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ



DIP. JAVIER CABALLERO GAONA



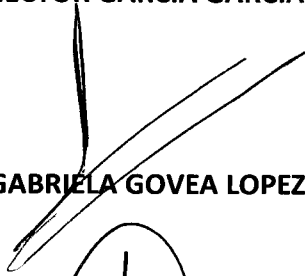
**DIP. ANA ISABEL GONZALEZ
GONZALEZ**



DIP. ELSA ESCOBEDO VAZQUEZ

DIP. HECTOR GARCIA GARCIA

DIP. IVONNE L. ALVAREZ GARCÍA



DIP. GABRIELA GOVEA LOPEZ



DIP. ALHINNA BERENICE VARGAS GARCIA



**DIP. JESUS HOMERO AGUILAR
HERNANDEZ**

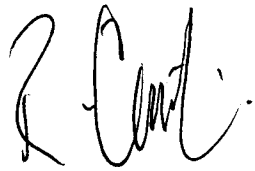


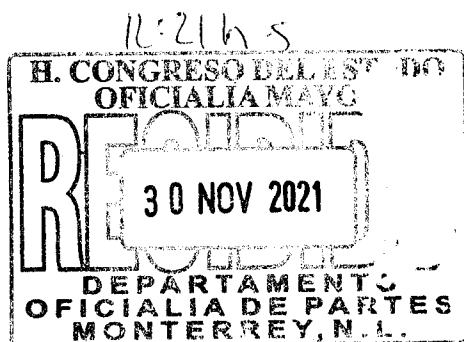
DIP. JULIO CESAR CANTU GONZALEZ


DIP. JOSE FILIBERTO FLORES
ELIZONDO


DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA


DIP. PERLA DE LOS ANGELES VILLARREAL
VALDEZ


DIP RICARDO CANAVATI HADJOPULOS



LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE JUSTICIA DIGITAL.

Año: 2021

Expediente: 14928/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE JUSTICIA DIGITAL.

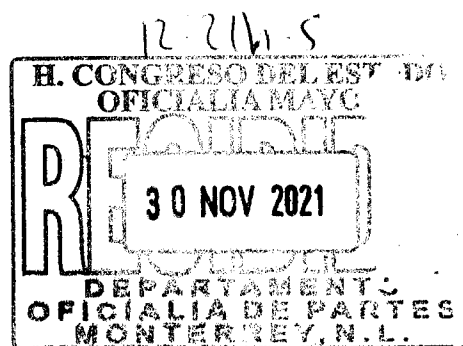
INICIADO EN SESIÓN: 01 de diciembre del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Puntos Constitucionales

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIPUTADA IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
PRESENTE.-



El suscrito Diputado **Heriberto Treviño Cantú**, en nombre propio y de todos quienes integramos el Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en los artículos 68 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, 102 y demás aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, propongo esta **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE JUSTICIA DIGITAL**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La pandemia del SARS-CoV2 ha afectado profundamente a nuestra sociedad. Desde la entrada en vigor del Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de marzo del 2020 la manera en la que prestamos y recibimos bienes y servicios no ha sido la misma.

La implementación de las medidas de sana distancia también ha cambiado cómo el gobierno se relaciona con los ciudadanos. Desde la solicitud de un permiso hasta la celebración de la audiencia en un juicio se han adaptado a las nuevas circunstancias sociales.

Para poder continuar con la atención a la ciudadanía, diversos órganos públicos optaron por la adopción de herramientas tecnológicas en sus funciones. Toma particular relevancia la implementación de tecnologías en la función jurisdiccional por los derechos que esta busca garantizar.

La implementación de herramientas de justicia digital es desigual en el país. De acuerdo con datos de México Evalúa¹, 23 Poderes Judiciales cuentan con expedientes electrónicos, 14 tienen herramientas para la presentación de demandas o promociones en ambientes virtuales y 10 ofrecen el servicio de firma electrónica.

El Poder Judicial de Nuevo León es un ejemplo de éxito en la implementación de mecanismos de justicia digital. En el 2019 el Poder antes citado recibió 12,936 demandas por medios electrónicos. Dicho número se incrementó en un 160% para el 2020, con 33,660 demandas presentadas virtualmente. Además, durante el año pasado se realizaron 17,903 juicios totalmente en línea, mientras que en el 2019 no se realizó ninguno².

Sin embargo otras autoridades jurisdiccionales como el Tribunal de Justicia Administrativa, por mencionar uno, no cuenta con una plataforma y la infraestructura suficiente para la cobertura que tiene el Poder Judicial del Estado en materia de justicia digital.

Una de las causas por la que la implementación de modelos de justicia digital en otras Entidades Federativas ha sido deficiente es por la baja penetración que el servicio de internet tiene en la población. Este no es el caso para Nuevo León.

¹ Pantin, L. & Escamilla, S. (2021). *La justicia digital en México: el saldo a un año del inicio de la pandemia*, de México Evalúa Sitio web: <https://www.mexicoevalua.org/la-justicia-digital-en-mexico-el-saldo-a-un-ano-del-inicio-de-la-pandemia/>

² *Ibíd.*

La Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares (ENDUTIH) 2020³ del Instituto Nacional de Estadística y Geografía señala que nuestro Estado es el primer lugar nacional de usuarios de internet por Entidad Federativa, donde el 84.5% de la población tiene acceso al servicio. A su vez, es el tercer lugar nacional con el porcentaje más alto de hogares con internet por Entidad, donde el 78.8% de los hogares cuentan con conexión.

Al tener un ejemplo a nivel local de la implementación exitosa de la justicia digital y contar con la infraestructura tecnológica y un uso extenso del internet en la población neoleonesa, debemos promover la adopción de herramientas digitales en todos los órganos estatales y municipales que realicen funciones jurisdiccionales, resuelvan recursos administrativos o lleven a cabo mecanismos alternativos de solución de controversias para contribuir a garantizar el derecho al acceso a la justicia, para efectos de que sea cada vez menos necesario acudir presencialmente a realizar un trámite para tener acceso a la justicia.

Pero además debemos buscar que también las autoridades federales cuenten con esta infraestructura, que algunas son empleadas por la ciudadanía para resolver problemas importantes del día a día como los conflictos de consumidores de bienes y servicios ante la PROFECO, de cuestiones bancarias ante la CONDUSEF, de marcas ante el IMPI, que este último tiene un sistema electrónico bastante útil, y que debe permear a otros, entre otros más.

Recordemos que, a partir de la reforma constitucional del 2011, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federales y en los tratados internacionales de los que México sea parte. En materia de acceso a la justicia, el artículo

³ Instituto Nacional de Estadística y Geografía . (2021). *COMUNICADO DE PRENSA NÚM. 352/21*, de Instituto Nacional de Estadística y Geografía Sitio web: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2021/OtrTemEcon/ENDUTIH_2020.pdf

25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala que los Estados Parte asumen el compromiso a desarrollar las posibilidades de recurso judicial.

A su vez, el artículo 17 constitucional, en su párrafo segundo establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Además, su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Por lo tanto, consideramos que la adopción de herramientas tecnológicas en procedimientos jurisdiccionales, recursos administrativos y mecanismos alternativos de solución de controversias que realicen los órganos estatales contribuiría al cumplimiento de las obligaciones en materia de derecho del acceso a la justicia que imponen el instrumento internacional y la Constitución antes mencionados, al desarrollar las posibilidades de recursos de justicia digital, prontos, completos, imparciales y gratuitos.

El Poder Judicial de la Federación sostiene como criterio que los órganos jurisdiccionales deben evitar prácticas que nieguen o limiten el derecho de acceso a la justicia, como se señala a continuación:

Registro digital: 2002436

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: I.4o.A. J/1 (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 3, página 1695

Tipo: Jurisprudencia

ACCESO A LA JUSTICIA. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN EVITAR, EN TODO MOMENTO, PRÁCTICAS QUE TIENDAN A DENEGAR O LIMITAR ESE DERECHO.

A fin de satisfacer efectivamente el derecho fundamental de acceso a la justicia, debe acudir al artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual prescribe la obligación por parte del Estado, de conceder a toda persona bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de derechos, los cuales pueden estar reconocidos tanto en la legislación interna, como en la propia convención. Asimismo, en la interpretación que se ha hecho de este numeral por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sido criterio sostenido que, para la satisfacción de dicha prerrogativa, no basta con la existencia formal de un recurso, sino que éste debe ser efectivo; es decir, capaz de producir resultados o respuestas y tener plena eficacia restitutoria ante la violación de derechos alegada; en otras palabras, la obligación a cargo del Estado no se agota con la existencia legal de un recurso, pues éste debe ser idóneo para impugnar la violación y brindar la posibilidad real, no ilusoria, de interponer un recurso sencillo y rápido que permita alcanzar, en su caso, la protección judicial requerida. En estas condiciones, la existencia de esta garantía constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana citada, sino de todo Estado de derecho. Por tanto, los órganos jurisdiccionales deben evitar, en todo momento, prácticas que tiendan a denegar o limitar el referido derecho de acceso a la justicia.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 505/2009. Rosalinda González Hernández. 21 de enero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Víctor Octavio Luna Escobedo.

Amparo directo 315/2010. Comercializadora de Productos Institucionales, S.A. de C.V. 7 de octubre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Indira Martínez Fernández.

Amparo directo 386/2011. Hilario Gamero Herrera. 25 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretaria: Dulce María Nieto Roa.

Amparo en revisión (improcedencia) 331/2011. Josefina Peralta Albavera. 29 de septiembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.

Amparo directo 391/2012. José Alberto Montoya Gutiérrez. 23 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Angela Alvarado Morales.

Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XV, Tomo 2, diciembre de 2012, página 1053, se publica nuevamente con la clave o número de identificación correcto.

En vista de lo anterior, la presente iniciativa tiene como finalidad la inclusión del concepto de justicia digital en el texto constitucional no solo local sino también federal, para

promover la implementación de herramientas tecnológicas que amplíen el derecho al acceso a la justicia.

Además, con base en el principio de progresividad de los derechos humanos, la reforma busca no solo incluir a los órganos jurisdiccionales en la justicia digital, sino a todas las autoridades que resuelvan recursos administrativos o lleven a cabo mecanismos alternativos de solución de controversias.

De acuerdo con la anterior exposición de motivos, se presenta el siguiente cuadro comparativo que prevé la modificación del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León	
Texto vigente	Texto propuesto
Art. 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. ...	Art. 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. La Federación deberá adoptar un modelo de justicia digital para garantizar dichos servicios.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León	
Texto vigente	Texto propuesto
....	...
...	
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...

Por lo que en los siguientes términos se hace la siguiente propuesta de iniciativa con proyecto de

DECRETO

ÚNICO: SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS en los siguientes términos:

Art. 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus

resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. **La Federación deberá adoptar un modelo de justicia digital para garantizar dichos servicios.**

...

....

...

...

...

...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- El Congreso de la Unión en un plazo no mayor a 180 días naturales contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto deberá realizar las adecuaciones normativas correspondientes a fin de darle plena vigencia al presente Decreto y con ello, todas las autoridades de la Federación que realicen funciones material y formalmente jurisdiccionales, que resuelvan recursos administrativos o lleven a cabo mecanismos alternativos de solución de controversias cuenten con modelos de justicia digital.

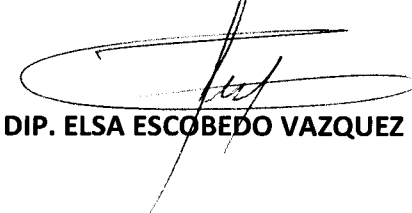
Monterrey, NL., a noviembre de 2021

**GRUPO LEGISLATIVO DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**


DIP. HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ


DIP. JAVIER CABALLERO GAONA


DIP. ANA ISABEL GONZALEZ
GONZALEZ


DIP. ELSA ESCOBEDO VAZQUEZ

DIP. HECTOR GARCIA GARCIA

DIP. IVONNE L. ALVAREZ GARCÍA


DIP. GABRIELA GOVEA LOPEZ


DIP. ALHINNA BERENICE VARGAS GARCIA

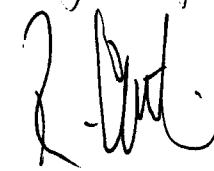

DIP. JESUS HOMERO AGUILAR
HERNANDEZ

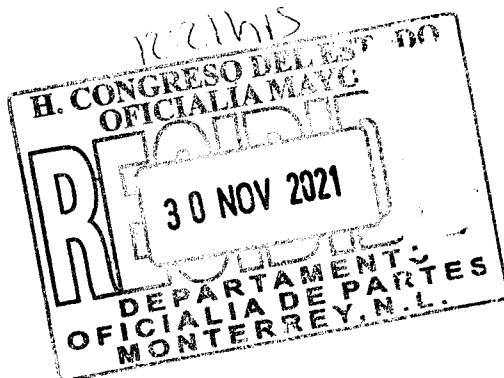

DIP. JULIO CESAR CANTU GONZALEZ


DIP. JOSE FILIBERTO FLORES
ELIZONDO


DIP. PERLA DE LOS ANGELES VILLARREAL
VALDEZ


DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA


DIP RICARDO CANAVATI HADJOPULOS



LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE JUSTICIA DIGITAL.

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. JOSÉ FILIBERTO FLORES ELIZONDO Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

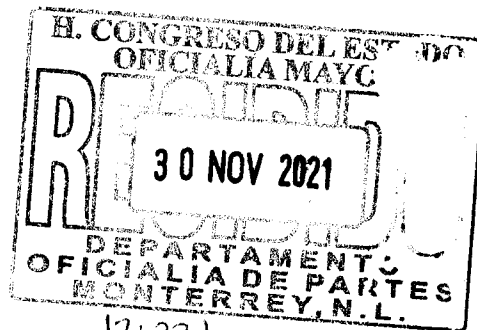
ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 3 DE LA LEY PARA REGULAR EL ACCESO VIAL Y MEJORAR LA SEGURIDAD DE LOS VECINOS EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 01 de diciembre del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Desarrollo Metropolitano

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



DIP. IVONNE L. ÁLVAREZ GARCÍA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E .

El suscrito Diputado **José Filiberto Flores Elizondo** y Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 68 y 69, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, acudimos ante esta Soberanía a promover **Iniciativa de Reforma a la Ley para Regular el acceso Vial y Mejorar la Seguridad de los Vecinos en el Estado de Nuevo León**, lo anterior bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los legisladores locales somos responsables directos de mejorar y actualizar nuestro marco jurídico estatal. Aunque existen personas que consideran que la función de los diputados locales no es estar en la calle, pero también hay quienes creemos que la mejor manera de conocer si una ley es efectiva o puede mejorarse, es precisamente a través de las experiencias de los ciudadanos sobre los cuales incide una norma jurídica en concreto, ya sea para realizar un trámite u ejercer un derecho.

Es por ello que quienes formamos parte del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional nos hemos caracterizado por ser diputados de calle, que escuchamos y tomamos nota de lo que viven los ciudadanos en el día a día; y que nosotros, en ocasiones podemos contribuir en solucionar una problemática. A veces con alguna llamada o gestión social, a veces con algún tipo de donativo, pero en otras ocasiones también, tomando nota de una norma imperfecta o que ya no se ajusta a la realidad

ciudadana, y es ahí donde también podemos ayudar por medio de una iniciativa.

Consideramos que es ese precisamente el espíritu de lo que atinadamente dispone el artículo 63 fracción XII de nuestra Constitución Local, hacer propias las inquietudes de los ciudadanos y ayudar a materializar las soluciones en cada caso concreto. Ya sea a través de nuestras casas de enlace o las redes sociales, los diputados integrantes del Grupo Legislativo del PRI estamos atentos a los reclamos y propuestas de la población.

En ese orden de ideas, durante diversos recorridos hemos tomado nota de una solicitud que se ha vuelto recurrente en diversos sectores de la entidad, el interés de diversos grupos de vecinos que buscan brindar a su comunidad y a sus familias una mayor percepción de seguridad. Por ello, nos corresponde contribuir a que la ciudadanía tenga opciones para desarrollarse en todos los ámbitos de la vida e incluso elegir entre distintas alternativas; y en el caso de esta iniciativa en particular, en opciones accesibles que permitan a un grupo de vecinos, sí así lo consensan al menos un 60% de los vecinos, incorporar de manera temporal controles de acceso vehicular a sus barrios.

Tenemos que actualmente el artículo 3 fracción I de la Ley para Regular el Acceso Vial y Mejorar la Seguridad de los Vecinos en el Estado de Nuevo León dispone una anuencia mínima del 85% de los vecinos para revisar las solicitudes de grupos de vecinos en ese sentido. Sin embargo, advertimos que dicho porcentaje se aprecia al día de hoy como desproporcionado. La democracia y las contiendas electorales de las últimas décadas otorgan el triunfo a las opciones con mayor votación, aún y cuando la misma no represente en muchos casos la mitad del padrón electoral.

En virtud de lo anterior, resulta justo advertir que la imposición de una anuencia de tan sólo 15% menos al total de los vecinos, dificulta no sólo la materialización de las aspiraciones de un grupo de ciudadanos activos y preocupados por el desarrollo de su comunidad; sino que también inhibe el proceso de construcción del consenso necesario para llevar a cabo la solicitud ante las autoridades municipales.

Con base en tales consideraciones, advertimos que la participación e involucramiento de los vecinos no debe pasar desapercibida de las administraciones municipales, pues son estos quienes mejor que nadie conocen las necesidades de la comunidad que conforman en una colonia. Por lo que, con el fin de hacer efectivas sus legítimas inquietudes tendientes al bien común, resulta necesario flexibilizar las disposiciones vigentes que regulan la restricción temporal de los accesos viales en fraccionamientos o zonas habitacionales.

De aprobarse la presente iniciativa, estamos seguros de que contribuimos en motivar la participación vecinal en los asuntos comunes de una comunidad, pues se trata de un fenómeno urbano que es un reflejo del fuerte estado de integración e interacción de los residentes de un barrio.

Los grupos de vecinos organizados e involucrados son quienes contribuyen a construir el sentido de comunidad entre el resto de quienes habitan en un barrio, confiriendo en muchas ocasiones de un valor agregado al mismo.

Con base en los razonamientos expuestos con anterioridad, es que presentamos ante esta Soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO: Se reforma por modificación la fracción I del artículo 3 de la Ley para Regular el Acceso Vial y Mejorar la Seguridad de los Vecinos en el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 3.- (...)

- I. La anuencia de cuando menos el **60%** de los propietarios y/o poseedores de los inmuebles ubicados en el área donde se solicita la restricción temporal;
- II. a V. (...)

TRANSITORIO:

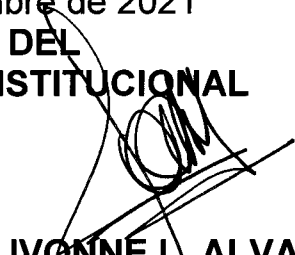
ÚNICO. – El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Monterrey, NL., a 29 de noviembre de 2021

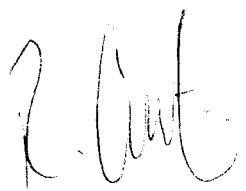
**GRUPO LEGISLATIVO DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**



**DIP. HERIBERTO TREVIÑO
CANTÚ**



**DIP. IVONNE L. ALVAREZ
GARCÍA**


**DIP RICARDO CANAVATI
HADJOPULOS**

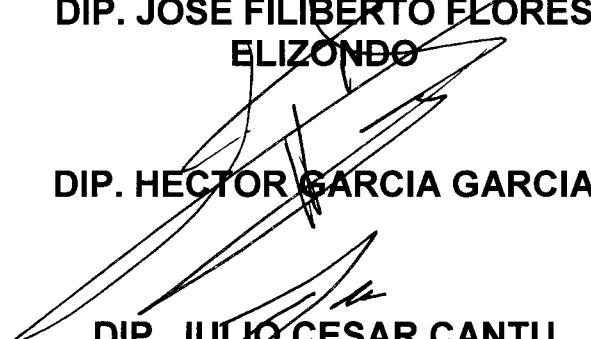

**DIP. PERLA DE LOS ANGELES
VILLARREAL VALDEZ**


DIP. GABRIELA GOVEA LOPEZ


**DIP. ALHINNA BERENICE
VARGAS GARCIA**


**DIP. JOSE FILIBERTO FLORES
ELIZONDO**


**DIP. LORENA DE LA GARZA
VENEZIA**


DIP. HECTOR GARCIA GARCIA


DIP. ELSA ESCOBEDO VAZQUEZ

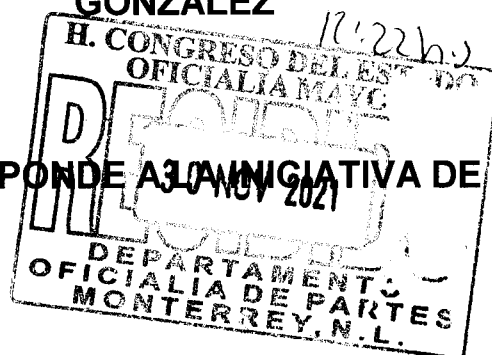

**DIP. JULIO CESAR CANTU
GONZALEZ**


**DIP. JESUS HOMERO AGUILAR
HERNANDEZ**


**DIP. JAVIER CABALLERO
GAONA**


**DIP. ANA ISABEL GONZALEZ
GONZALEZ**

**LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA INICIATIVA DE
SEGURIDAD EN COLONIAS.**



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. AMPARO LILIA OLIVARES CASTAÑEDA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 16 BIS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, RELATIVA A QUE EL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR SEA CONSIDERADO COMO DELITO GRAVE.

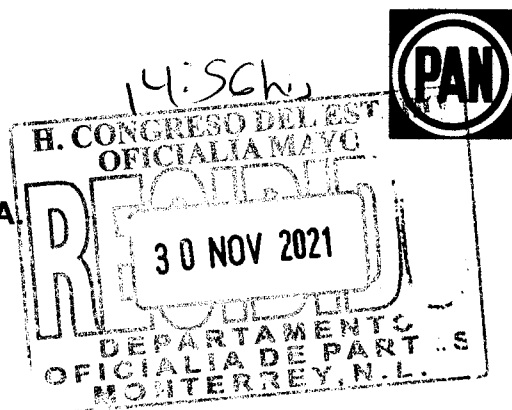
INICIADO EN SESIÓN: 01 de diciembre del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Justicia y Seguridad Pública

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIP. IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCIA.
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
PRESENTE.



La suscrita **DIP. AMPARO LILIA OLIVARES CASTAÑEDA**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado, de conformidad con los artículos 63 fracción II, 68 y 69 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y con fundamento en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, me permito proponer la siguiente **iniciativa de reforma a la fracción I del artículo 16 bis del Código Penal del Estado de Nuevo León, relativa a que el delito de Violencia Familiar sea considerado como Delito Grave.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia contra las mujeres y las niñas es una problemática social extendida y multidimensional que tiene distintas manifestaciones a nivel, físico, sexual, psicológico, económico e institucional y que impacta negativamente la salud pública, la seguridad, la economía y la estabilidad social general. Así como el desarrollo personal y social de las mujeres y niñas.

Las consecuencias y costos de la violencia en contra de las mujeres impactan a nivel individual, pero también al interior de la familia, la comunidad y la sociedad en general durante generaciones. Por un lado, esta violencia tiene un impacto negativo en la calidad de vida, la participación en la sociedad y el bienestar de las mujeres violentadas y, en su forma más extrema, puede incluso culminar en la pérdida de su vida.

Así mismo, todo esto acarrea costos que las sobrevivientes y el encarcelamiento de los perpetradores, así como en una carga para los presupuestos públicos por

lo que se refiere a los gastos en materia de sanidad, seguridad y justicia, además de otros gastos relacionados.

En México, el 66.1% de las mujeres de 15 años y más declaró en el 2016, haber enfrentado algún incidente de violencia económica, psicológica, física o sexual alguna vez en su vida. De igual forma el 43.9% de las mujeres ha sufrido violencia por parte de su actual o última pareja, esposo o novio, a lo largo de su relación. Por su parte el 34.3% afirmó haber experimentado violencia sexual en los espacios públicos o comunitarios¹.

Estos datos demuestran que la violencia contra las mujeres es un problema de grandes dimensiones y una práctica social ampliamente extendida en todo el país, incluyendo el estado de Nuevo León, en donde se registra que un 59.3% de las mujeres han sido víctimas de algún tipo de violencia.

Durante mucho tiempo la violencia hacia las mujeres por parte de la pareja fue considerada como un problema individual, privativo del ambiente familiar, en múltiples ocasiones minimizando, ocultando y hasta justificado, y ante el cual la sociedad y los organismos e instituciones públicas no tenían nada que decir o hacer. Es un problema de relaciones de poder entre sexos, manejando desde una perspectiva de sometimiento; tal las normas, costumbres, valores y asignación de jerarquías a los roles de género que lo sustentan, se refuerzan en todos los ámbitos, pero es dentro del seno familiar donde se producen y se adquieren durante la infancia².

Según datos obtenidos por la Fiscalía General de Justicia a partir de denuncias recibidas entre enero del 2015 a mayo de 2020, se registraron 99,761 víctimas de violencia familiar en la entidad, el 81.3% de ellas fueron mujeres y niñas. De ellas, 62% de las víctimas son mujeres entre 21 y 40 años.

En tan solo el 2020, la Fiscalía General de Nuevo León, recibió 17,940 denuncias por el delito de violencia familiar. Es el delito más denunciado en

¹ UNODC (2017) Mapa Georreferenciado de la Violencia contra la Mujeres en el Estado de Nuevo León, recuperado de: https://www.nl.gob.mx/sites/default/files/mapas_georreferenciado_lemujeres_-_onud.pdf

² ENDIREH (2006), Panorama de violencia contra las mujeres, recuperado de: http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/100947.pdf

Nuevo León, lo que evidencia que la violencia no está solo en las calles, sino en casa, donde una persona debiera sentirse segura. A pesar de estas denuncias formalizadas, solo el 15% fueron vinculadas a proceso y 300 carpetas de investigación concluyeron con una sentencia condenatoria, apenas 1.6% de los casos denunciados en el año³.

De enero a diciembre 2020, se registraron 67 víctimas de feminicidio en Nuevo León, de los cuales fueron niñas entre los 0 a 5 años. Este delito ha colocado al estado como el quinto lugar nacional con más casos, de acuerdo con el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Muchas de estas mujeres asesinadas eran madres que dejan atrás huérfanos.

El Instituto Nacional de las Mujeres⁴, en el reporte de violencia contra las mujeres: indicadores básicos en tiempo de pandemia, señala que cerca de 66% ha experimentado violencia en alguna etapa de su vida, y 43.9% de las mujeres de 15 años o más de edad han experimentado violencia por su esposo o pareja actual o último. El Observatorio Nacional Ciudadano (2020) refiere que de acuerdo con el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), la distribución porcentual en casos de violencia en niñas de 1 a 11 años de edad es de 51.3%, y de 12 a 17 años es de 65.4%; en cuanto a los niños, en los mismos grupos de edad, fue de 48.7 y 34.6%, respectivamente⁵.

La misma fuente refiere que en el primer trimestre de 2020, la Red Nacional de Refugios incrementó un 77% la solicitud de ingreso. A nivel nacional el número de llamadas al 911 (2020) por violencia familiar fue de 587,169 en el periodo de enero a octubre de 2020. La información sobre violencia familiar contra los hombres adultos es más difícil de encontrar, esto quizá por el contexto sociocultural, lo mismo sucede con otros grupos de población. En el caso de Nuevo León, la Fiscalía General de Justicia (2020) informa que hasta octubre de 2020 se tenían 15,170 denuncias de violencia familiar, un aumento importante de 9.65% en relación al primer semestre de 2019. El Instituto Estatal de las

³ Consejo Cívico (2021), Las Víctimas de la violencia en Nuevo León tienen rostro, recuperado de: <https://consejocivico.org.mx/noticias/2021/03/08/las-victimas-de-violencia-tienen-rostro-en-nuevo-leon/>

⁴ Inmujeres (2020) Reporte de la Violencia contra las mujeres. <https://suis.inmujeres.gob.mx>

⁵ Granados, María (2021) Violencia Familiar en Nuevo León en Tiempos de Covid – 19

Mujeres en Nuevo León reporta 41,272 casos a octubre de 2020, siendo 2% en menores de 11 años de edad (825 casos)⁶. Las consecuencias de la violencia familiar han sido ampliamente estudiadas, desde lesiones físicas en diferentes grados, que pueden dejar complicaciones, discapacidad e incluso la muerte. Daños psicológicos, sociales, económicos, patrimoniales, por mencionar algunos, que dependen de diversos factores, como el tipo de violencia ejercida, parentesco, edad, género, discapacidad, arma utilizada, entre otros. Existen instancias y programas públicos y de la sociedad civil que atienden este problema, sin embargo, el confinamiento por COVID-19 ha hecho que quienes ejercen violencia puedan tener mayor control sobre las actividades y comunicación de los miembros de la familia, reduciendo o eliminando las redes de apoyo que pudieran tener.

Estas condiciones representan un reto de investigación y estudio para poder identificar y brindar la atención adecuada.

Estadística de Violencia familiar en Nuevo León⁷

Estadísticas de violencia familiar registradas en el Estado de Nuevo León. El

Violencia Familiar													
Años	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic	Total
2018	997	1 099	1 372	1 347	1 574	1 595	1 788	1 558	1 563	1 355	1 130	1 032	16 410
2019	961	1 162	1 216	1 250	1 563	1 472	1 434	1 506	1 485	1 717	1 225	1 348	16 339
2020	1 312	1 258	1 670	1 195	1 356	1 569	1 529	1 709	1 838	1 734	1 486	1 284	17 940
2021	1 258	1 257	1 821	1 796	1 985	2 074	1 939	1 981	1 898				16 009

índice delictivo general está detallado por mes y comprende los años 2018 al 2021.

⁶ Granados, María (2021) Violencia Familiar en Nuevo León en Tiempos de Covid – 19

⁷ Fiscalía General del Estado (2021), Estadística de violencia familiar en Nuevo León, recuperado de: <https://fiscalia.nl.gob.mx/estadisticas/estadistica-de-violencia-familiar-en-nuevo-leon/>

Debido a esta situación, es necesario elevar la Violencia Familiar a delito grave, de acuerdo al 16 Bis del Código Penal del Estado de Nuevo León.

Por las razones anteriormente expuestas propongo ante el Pleno de este H. Congreso el siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforma la **fracción I del artículo 16 bis del Código Penal para el Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

Artículo 16 Bis: (...)

I.- los casos previstos en los artículos 66, primer párrafo; 150; 151; 152; 153; 154; 158; 159; 160; 163; 164; 165; 165 bis; 166 fracciones III y IV; 172 último párrafo; 176; 176 bis; 181 bis 1; 183; 191; 192; 196; 197; 197 bis; 201 bis; 201 bis 2; 203 segundo párrafo; 204; 208 último párrafo; 211; 212 fracción II; 214 bis; 216 fracciones II y III; 216 bis último párrafo; 218 fracción III; 222 bis cuarto párrafo; 223 bis; 225; 226 bis; 240; 241; 242; 242 bis; 243; 245; 250 segundo párrafo; 265; 266; 267; 268; 271 bis 3; **287 bis; 287 bis 1; 287 bis 2, 287 bis 3;** 298; 299; 303 fracción III; 312; 313; 313 bis 1; 315; 318; 320 párrafo primero; 321 bis; 321 bis 1; 321 bis 3; 322; 325; 329 última parte; 331 bis 2; 355 segundo párrafo; 358 bis 4; 363 bis 4 fracciones I y II; 365 fracción vi; 365 bis; 365 bis i; 367 fracción III; 371; 374 fracción x; 374 último párrafo; 377 fracción III; 379 segundo párrafo; 387; 395; 401; 403; 406 bis; 431. también los grados de

tentativa en aquellos casos, de los antes mencionados, en que la pena a aplicar exceda de cinco años en su término medio aritmético;

Del II al VI.- (...)

TRANSITORIOS

UNICO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León a Noviembre de 2021

ATENTAMENTE


DIP. AMPARO LILIA OLIVARES CASTAÑEDA
INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. BRENDA LIZBETH SÁNCHEZ CASTRO Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SISTEMA INTEGRAL PARA EL MANEJO ECOLÓGICO DE DESECHOS.

INICIADO EN SESIÓN: 01 de diciembre del 2021

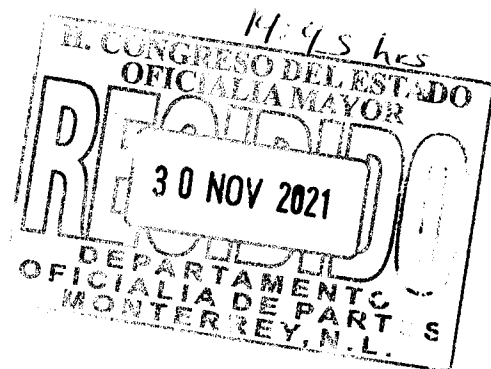
SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
Grupo Legislativo Movimiento Ciudadano
LXXVI Legislatura



DIPUTADA IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-

Las suscritas, Diputadas Brenda Lizbeth Sánchez Castro, Iraís Virginia Reyes de la Torre, Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Tabita Ortiz Hernández, Norma Edith Benítez Rivera y María Guadalupe Guidi Kawas y Diputados Eduardo Gaona Domínguez y Carlos Rafael Rodríguez Gómez, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano perteneciente a la LXXVI Legislatura de este H. Congreso, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, hacemos uso de esta tribuna para someter a su consideración la presente iniciativa de reforma a la Ley del Organismo Público Descentralizado Denominado Sistema Integral para el Manejo Ecológico y Procesamiento de Desechos (SIMEPRODE), sirve de fundamento a la presente iniciativa la siguiente:

Exposición de Motivos:

El Sistema Integral para el Manejo Ecológico y Procesamiento de Desechos (SIMEPRODE) es un órgano descentralizado especializado y con más de 37 años de experiencia en la prestación de servicios de acopio, recepción, transporte, almacenaje, aprovechamiento, reciclaje, transformación, procesamiento, comercialización, disposición final y en su caso, confinamiento de todo tipo de desechos sólidos, incluyendo residuos de manejo especial y peligroso. A razón de la propia especialidad del organismo, se propone agregar un servicio de valorización.

Sin lugar a dudas, SIMEPRODE, es organismo que bajo el esquema de la descentralización se ha consolidado como un órgano que presta sus servicios de una forma más cercana a las necesidades locales, de ahí que bajo esta estructura sea posible que las políticas y programas públicos sean mejor atendidos en correlación a las situaciones locales particulares. Esta reforma pretende otorgar a SIMEPRODE una plataforma para ser referencia en el Estado de eficiencia total y absoluta en el manejo de residuos para la mejora del medio ambiente a fin de que este organismo pueda convertirse

en un ejemplo para las demás entidades del país, con especial atención en participar con otras entidades públicas, la Federación y la iniciativa privada.

En base a ello resulta necesario actualizar el objeto, la estructura, y algunas de las fracciones que de forma incorrecta se refería al organismo como “el sistema”, lo anterior con la intención de contar con una legislación que regule a este órgano descentralizado de una manera más ajustada a las realidades actuales del Estado.

De igual modo, mediante la presente iniciativa se fortalece la calidad ambiental del estado, al establecerse la necesidad de los convenios de colaboración ambiental y reciclaje, con los cuales sin lugar a dudas se impulsaran los programas de reciclaje dentro de la propia Administración Pública, y con ello, se impactara de forma contundente a la calidad de medio ambiente de nuestro estado, ya que se propicia el ahorro de la energía, pues los productos no se fabrican desde cero; así mismo se evita la explotación de los recursos naturales, ya que se evitan los métodos de extracción de los mismos; de igual manera ayuda a la reducción de la contaminación en nuestro Estado, conservando el medio ambiente más limpio al reducirse la cantidad de los desechos sólidos que pudieran llegar a las estaciones finales, alargando la vida útil de los mismos.

De manera que los ajustes que se proponen en la presente reforma, conllevan a consolidar a SIMEPRODE como un órgano descentralizado especializado en la materia de los residuos, y por ende el Estado se fortalece al contar con el mismo, ya que puede atender de forma más rápida y directa los problemas de residuos que aquejan a nuestra sociedad neolonesa. Construyendo a si un nuevo Nuevo León con órganos descentralizados actualizados y que solucionen las problemáticas de los interés de nuestra sociedad,

Por lo antes considerado y fundado, solicitamos a esta presidencia dictar el proceso legislativo que corresponda, con carácter de urgente, a efecto de que se apruebe en sus términos, el siguiente:

Decreto

Artículo único.- Se reforman el primer y tercer párrafo del artículo 2; las fracciones I, II, III, IV, VI VII, VIII, IX y X del artículo 3; las fracciones III y V del artículo 4; los 6 y 7; la fracción III del artículo 8; los incisos c) y d) de la fracción III del artículo 8; el artículo 9; las fracciones V, XI y XIV del artículo 11; la fracción II del artículo 14; el artículo 15; el párrafo primero

del artículo 16; las fracciones IV, VI, VII, VIII, X, XI y XIII del artículo 16; se adicionan un cuarto, quinto y sexto párrafo al Artículo 2; las fracciones XI, XII y XIII, recorriéndose la subsecuente, del artículo 3; la fracción VI del artículo 4; un segundo párrafo al artículo 5; las fracciones XIV y XV, recorriéndose la subsecuente, del artículo 16, todos de la Ley del Organismo Público Descentralizado Denominado Sistema Integral para el Manejo Ecológico y Procesamiento de Desechos, para quedar como sigue:

ARTICULO 2.- Este Organismo tendrá por objeto prestar los servicios de acopio, recepción, transporte, almacenaje, aprovechamiento, reciclaje, transformación, procesamiento, comercialización, **valorización**, disposición final y en su caso, confinamiento de todo tipo de desechos sólidos, incluyendo residuos de manejo especial y peligroso, siempre y cuando obtenga la autorización de la autoridad competente y se cumpla con las normas y disposiciones federales en cada caso, así como sus subproductos, de cualquier Municipio de la entidad, Estado de la República Mexicana, y en general, a cualquier persona física o moral, pública o privada, **debidamente constituidas**. El Organismo podrá prestar y recibir servicios de asesoría técnica y de investigación científica nacional o del extranjero.

...

El Organismo prestará los servicios a que se refiere la presente Ley, incluso respecto de cualesquier subproductos de residuos y demás derivados de su valorización, incluyendo la generación y comercialización de energía en sus diversas modalidades. El Organismo estará facultado para participar, individual o conjuntamente con personas físicas o morales, públicas o privadas, en proyectos que involucren la gestión y valorización de residuos y cualesquier subproductos, incluyendo la energía.

Para efectos de la presente Ley, los subproductos comprenderán la energía generada a partir de la gestión y valorización de los residuos, independientemente de su modalidad.

El Organismo podrá comercializar los desechos sólidos y subproductos a que se refiere este artículo sujetándose a las Leyes aplicables; por lo que todas las autoridades de la Administración Pública estatal, ya sea central o paraestatal, sus organismos descentralizados y empresas de participación estatal, cualquier que sea su denominación o composición, deberán suscribir convenios de colaboración con el Organismo en materia ambiental y de reciclaje, con el objeto de entregar

o transferir los residuos sólidos reciclables y/o reutilizables, como lo son, de manera enunciativa más no limitativa, papel, cartón, metales, plásticos, maquinarias en desuso, activos metálicos de desecho, electrónicos y similares, y otros que estén de común acuerdo, con el fin de lograr su mejor y mayor aprovechamiento económico, ambiental y social; lo anterior en todos los casos que se realicen campañas de medio ambiente o reciclaje.

En su caso la Administración Pública municipal ya sea central o paraestatal, sus organismos descentralizados y empresas de participación estatal, podrán suscribir convenios de colaboración con el Organismo en materia ambiental y reciclaje, con el objeto de entregar los residuos sólidos reciclables y/o reutilizables, como papel, cartón, metales, plásticos, maquinarias en desuso, motores, activos metálicos de desecho, electrónicos y similares, y otros en los que estén de común acuerdo, con el fin de lograr su mejor y mayor aprovechamiento económico, ambiental y social; lo anterior en todos los casos que se realicen campañas de medio ambiente o reciclaje.

ARTICULO 3.- ...

I.- Construir, administrar, mantener, operar y rehabilitar los lugares y las instalaciones donde se realice el acopio, recepción, transporte, almacenaje, aprovechamiento, reciclaje, transformación, procesamiento, comercialización, **valorización** y confinamiento de los desechos sólidos, incluyendo residuos de manejo especial o peligroso y sus subproductos, previamente autorizados por las autoridades competentes y se cumpla con las normas y disposiciones federales;

II.- Ejecutar y administrar, directamente o a través de terceros, **sea entidades públicas o privadas**, las obras necesarias para el acopio, recepción, transporte, almacenaje, aprovechamiento, reciclaje, transformación, procesamiento, valorización, comercialización y confinamiento de los desechos sólidos, incluyendo residuos de manejo especial o peligroso y sus subproductos;

III.- Realizar el acopio, recepción, transporte, **almacenaje, aprovechamiento, reciclaje, transformación, procesamiento, comercialización, valorización**, y confinamiento de desechos sólidos, incluyendo residuos de manejo especial o peligroso, directamente o a través

de terceros, en los casos que se convengan con los Municipios, o bien con cualquier otra persona física o moral que lo solicite;

IV.- Celebrar toda clase de convenios, contratos y actos jurídicos en general con personas físicas o morales, públicas o privadas **debidamente constituidas** que sean necesarios para el cumplimiento de su objeto, **incluyendo esquemas de asociación público-privada o de empresa mixta**;

V.- ...

VI.- Contratar los convenios y contratos de cualquier naturaleza, asociaciones público privadas, o financiamientos que fueran necesarios para el cumplimiento de su objeto, así como realizar las aportaciones de recursos materiales y recursos financieros conjuntamente con otras entidades públicas para la realización de proyectos a fin de dar cumplimiento a su objeto;

VII.- Adquirir, arrendar, recibir u **otorgar** en comodato, y en general, contratar **respecto del** uso o goce temporal, **oneroso o gratuito** de los bienes muebles o inmuebles necesarios para la prestación de los servicios a su cargo, en los términos de los ordenamientos públicos aplicables;

VIII.- Ser el organismo responsable de establecer una política general de residuos sólidos y subproductos, así como proponer las tarifas de los servicios de transferencia y confinamiento en función de los costos de operación, dentro de los que se consideran entre otros, sueldos y prestaciones, gastos inherentes a instalaciones y equipos, mantenimiento y seguros, así como intereses de empréstitos y reservas adecuadas para ampliaciones normales del Organismo;

IX.- Establecer y dirigir oficinas e instalaciones operadoras del **Organismo** que se requieran en las comunidades o núcleos de población;

X.- Administrar los ingresos del **Organismo** y los bienes que se incorporen a su patrimonio;

XI.- Autorizar el procedimiento para establecer las tarifas para la venta de los subproductos, el cual tomará como base el comportamiento del mercado, oferta y demanda, así como sus modificaciones;

XII.- Supervisar, administrar y operar los contratos que celebre bajo esquemas de asociación público-privadas o de empresa mixta;

XIII.- Afectar los ingresos, bienes y derechos como garantías y fuente de pago de sus obligaciones o financiamientos destinados a desarrollar, ampliar o mejorar la infraestructura para el cumplimiento de su objeto, en términos de las Leyes aplicables; y

XIV.- Las demás que le señalen las normas jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 4.- ...

I- ...

II.- ...

III.- Los ingresos que perciba derivados de la prestación de los servicios que tiene encomendados, de las asociaciones o empresas mixtas en las que participe y de las actividades complementarias a los mismos;

IV.- ...

V.- Los bienes y derechos que integran el patrimonio del Organismo estarán afectos a los fines del mismo, entre los cuales se considera también la posibilidad de afectarlos como garantía y fuente de pago de sus obligaciones y financiamientos obtenidos con destino a desarrollar, ampliar o mejorar la infraestructura de gestión de residuos, en términos de las leyes aplicables; y

VI.- Los demás bienes y derechos que se adquieran por cualquier título legal.

ARTICULO 5.- ...

Dentro de las gestiones de cobranza administrativa, el Organismo podrá conciliar el pago de cuotas y tarifas a cargo de los Municipios que reciban sus servicios con la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, con el fin de hacer efectivo dicho pago, a través de los recursos aprobados como Aportaciones Estatales y etiquetados como Fondos Descentralizados a favor de los Municipios.

ARTICULO 6.- El Sistema Integral para el Manejo Ecológico y Procesamiento de Desechos, como entidad de la Administración Pública Paraestatal, gozará respecto a su patrimonio de las franquicias, **derechos**, prerrogativas y privilegios concedidos a los fondos y bienes del Estado.

ARTICULO 7.- La dirección y administración del Sistema Integral para el Manejo Ecológico y Procesamiento de Desechos, estará a cargo de un Consejo Directivo y un Director General quien contará con la estructura administrativa y operativa que se establezca en el Reglamento Interior del **Organismo** y con las unidades que sean creadas por acuerdo del Consejo Directivo.

ARTÍCULO 8.- ...

I.- ...

II.- ...

III.- **Trece Vocales**, que serán:

- a) El Secretario General de Gobierno;
- b) El Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado;
- c) El Secretario de **Movilidad y Planeación Urbana**;
- d) El Secretario de **Medio Ambiente**;
- e) Derogado
- f) El Delegado en el Estado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- g) Cuatro representantes de los Municipios del Estado;
- h) Dos representantes del sector obrero; y
- i) Dos representantes de la iniciativa privada.

...

...

...

ARTÍCULO 9.- El Gobernador del Estado designará y removerá al Comisario del **Organismo** y su suplente en los términos que señala la Ley de Administración Financiera para el Estado de Nuevo León.

ARTÍCULO 11.- ...

I.- ...

II.- ...

III.- ...

IV.- ...

V.- Autorizar los **financiamientos o asociaciones público privadas** que se requieran, **así como autorizar las aportaciones de recursos materiales y financieros a proyectos específicos conjuntamente con otros miembros de la administración pública paraestatal, o entidades de derecho público o entidades de derecho privado**;

VI.- ...

VII.- ...

VIII.- ...

IX.- ...

X.- ...

XI.- Autorizar la venta o **aportaciones** de los activos del **Organismo**;

XII.- ...

XIII.- ...

XIV.- **Autorizar la celebración** de convenios y contratos de asociación y coinversión, **por el plazo que sea necesario**, con personas físicas y morales, públicas o privadas y **empresas de participación estatal** que así lo requieran, para el mejor desarrollo del objeto del Organismo, **incluyendo esquemas de asociación público-privada o de empresa mixta**; y

XV.- ...

ARTÍCULO 14.- ...

I.- ...

II.- En general, realizar todos aquellos actos que sean necesarios

para el funcionamiento del **Organismo**;

ARTÍCULO 15.- El Comisario tendrá a su cargo la vigilancia de las operaciones del **Organismo**.

ARTÍCULO 16.- El Director General del Organismo será nombrado y removido libremente por el Gobernador del Estado, y tendrá las siguientes facultades:

I.- ...

II.- ...

III.- ...

IV.- Representar al **Organismo**, ante cualquier autoridad, organismo descentralizado Federal, Estatal o Municipal, personas físicas o morales de derecho público o privado, con todas las facultades que correspondan a los apoderados generales para pleitos y cobranzas y actos de administración en los términos del Artículo 2448 del Código Civil del Estado y su correlativo, el Artículo 2554 del Código Civil Federal. **La Representación Legal amplísima para pleitos y cobranzas en cualquier materia jurisdiccional para representar al Organismo en cualquier juicio o procedimiento de cualquier materia que así se requiera o bien ante cualquier Autoridad de carácter jurisdiccional, dentro del Estado o de cualquier Estado de la República Mexicana, sea de fuero local o de carácter Federal, pudiendo ejercer las acciones y defensas necesarias, así como para interponer cualquier medio de defensa, dentro y fuera de juicios.**

...

V.- ...

VI.- Suscribir, otorgar y endosar títulos de crédito y celebrar operaciones de crédito, y **de igual forma suscribir contratos, abrir y cancelar cuentas**

bancarias, todo lo anterior ante Instituciones de Crédito, Casas de Bolsa, Organizaciones Auxiliares de Crédito o cualquier otro organismo debidamente autorizado por el Sistema Financiero Mexicano;

VII.- Elaborar y entregar a las unidades y dependencias del **Organismo** el programa de normas técnicas y administrativas que deban ser aplicadas, así como los reglamentos respectivos;

VIII.- Nombrar, suspender y remover al personal del **Organismo**;

IX.- ...

X.- Dirigir y encomendar estudios e investigaciones necesarias o recomendables para el mejor cumplimiento de los fines del **Organismo**;

XI.- Proponer al Consejo Directivo la contratación de los créditos necesarios para los fines del **Organismo**;

XII.- ...

XIII.- Proponer al Consejo Directivo la cancelación de adeudos incobrables, en los términos del artículo 5 de esta Ley y de las demás que sean aplicables;

XIV.- **Presentar al Consejo Directivo los costos de operación durante el último trimestre del año;**

XV.- **Presentar el procedimiento para establecer las tarifas de la venta de subproductos al Consejo Directivo para su debida autorización; y**

XVI.- **Las demás que le establezcan las normas jurídicas aplicables o las que le confiera el Consejo Directivo, dentro del marco de sus facultades.**

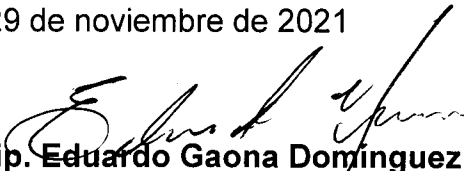
Transitorios:

Único.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente. -

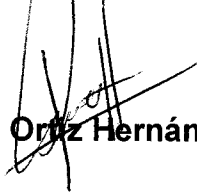
Monterrey, Nuevo León a 29 de noviembre de 2021

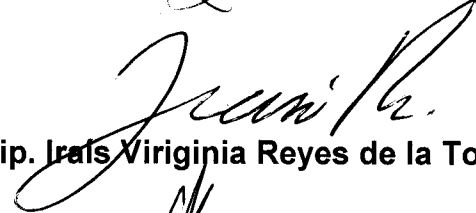

Dip. Brenda Lizbeth Sánchez Castro

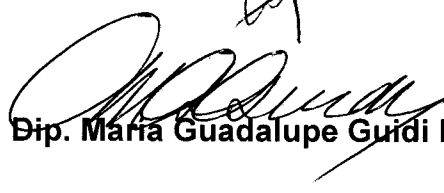

Dip. Eduardo Gaona Domínguez


Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz


Dip. Norma Edith Benítez Rivera

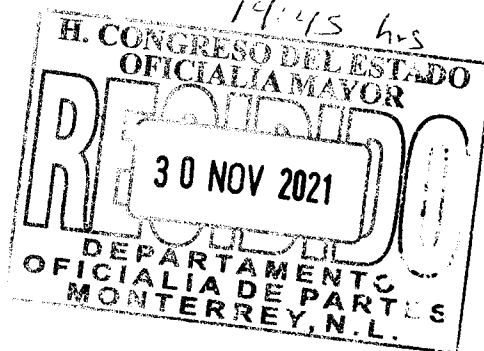

Dip. Tabita Ortiz Hernández


Dip. Irais Viriginia Reyes de la Torre


Dip. María Guadalupe Guidi Kawas


Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

**Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
H. Congreso del Estado de Nuevo León**



Año: 2021

Expediente: 14932/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. JUAN CARLOS LEAL SEGOVIA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO PARA CREAR EL INSTITUTO ESTATAL DE LA FAMILIA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 01 de diciembre del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Gobernación y Organización Interna de los Poderes

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA.

PRESIDENTE DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

PRESENTE.



C. Juan Carlos Leal Segovia, integrante del al Asociación Política **CREEMOS**, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en lo establecido en los numerales 102, 103 y 104 del Ordenamiento Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, venimos a **someter a consideración de esta Honorable Asamblea la iniciativa por la que se crea el INSTITUTO ESTATAL DE LA FAMILIA EN NUEVO LEÓN.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

La familia es fundamental para la sociedad, puesto que es una institución social permanente, compuesta por un conjunto de personas unidas por vínculos jurídicos y de parentesco, y para lograr que vivan plenamente es necesario, que el Estado garantice la protección de sus derechos.

La obligación de los diputados en materia legislativa es establecer estrategias para fortalecer el marco jurídico e institucional para que los derechos sean respetados, garantizados, promovidos y protegidos y propiciar la formación de una cultura a partir de acciones concertadas entre la sociedad y el gobierno, realizando un análisis integral de las disposiciones jurídicas vigentes para determinar aquellas que requieran ser elaboradas o reformadas.

Es obligación del Estado y de la esta soberanía trabajar y legislar para proteger la organización de la familia; la prevalencia del interés social en las instituciones familiares; el deber del Estado de intervenir a través de sus órganos, principalmente de manera activa, a efecto de dar autenticidad y certeza a los actos de familia y proteger los derechos de sus miembros, particularmente los derechos de niños, durante su infancia, niñez y adolescencia en el seno familiar.

El día 13 de octubre del 2021 el Pleno del H. Congreso del Nuevo León aprobó por Unanimidad reformar la Constitución Política del Estado de Nuevo León en su artículo 1 que a la letra dice:

Art. 1o.- ...

...

...

...

...

...

El varón y la mujer son iguales ante la Ley. Ésta protegerá la integración y el desarrollo de la familia, el Estado emitirá las leyes necesarias para garantizar su protección, así como los servicios apropiados para su integración, bienestar y desarrollo social, cultural, y económico atendiendo a lo establecido en la Constitución y Tratados Internacionales. Cuando la terminología de género empleada en las

disposiciones de observancia general sea en masculino, deberá entenderse que se refieren tanto el varón como a la mujer, salvo disposición expresa en contrario.

...

...

Legislar en favor de la familia es transitar de un derecho basado en la perpetuación de la especie a un sistema de protección de derechos de los miembros de la familia, que se armonizará con la legislación estatal, nacional e internacional en la materia y que además atiende a la familia como un todo Jurídico que en la aptitud de su conjunto tendrá como dispositivo el ejercicio pleno de sus derechos sociales.

La presente iniciativa es de orden público e interés público en que el Estado tiene obligación potestativa para poner especial énfasis en la atención de las personas que requieren asistencia o representación y protección para el ejercicio de su capacidad jurídica como un todo lo cual en este caso es la Familia, adoptando la misma como el modelo social perfecto que tiene como propósito fundamental ser la base legal, social, moral y política del estado.

Por lo anteriormente expuesto ante esta soberanía someto a consideración el siguiente:

D E C R E T O:

INSTITUTO ESTATAL DE LA FAMILIA

CAPÍTULO I

DEL INSTITUTO

ARTÍCULO 1. El presente ordenamiento tiene por objeto establecer la estructura orgánica y funcionamiento del Instituto Estatal de la Familia de Nuevo León, sus atribuciones y facultades, así como los objetivos del Programa Estatal de Fortalecimiento Familiar, tanto en su régimen interior, como en sus relaciones con las diversas personas jurídicas de carácter público o privado y el funcionamiento y desarrollo de las sesiones que celebre el Consejo Consultivo.

ARTÍCULO 2. Para efectos de este Ordenamiento se entenderá por:

- I. **Instituto:** Instituto Estatal de la Familia en Nuevo León
- II. **Coordinación Ejecutiva:** Coordinación Ejecutiva de la Administración Pública del Estado
- III. **Director:** El titular del Instituto Estatal de la Familia de Nuevo León;
- IV. **Familia:** Institución **social, compuesta por un conjunto de personas unidas por el vínculo del matrimonio hombre y mujer con capacidad**

de procrear, el concubinato o por el parentesco de consanguinidad, civil o afinidad.

- V. **Consejo:** Consejo Consultivo;
- VI. **Estado:** Nuevo León
- VII. **Perspectiva Familiar y Comunitaria:** El enfoque que revaloriza a la persona mediante su dimensión familiar y comunitaria, que parte del reconocimiento a la dignidad de la persona y opera mediante el desarrollo integral de la familia y la relación con otras instancias, en especial, con la comunidad;
- VIII. **Programa:** Programa Estatal de Fortalecimiento Familiar de Nuevo León y

ARTÍCULO 3. El Instituto es un organismo público desconcentrado de la Administración Pública Estatal, contará con autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de sus atribuciones y objetivos de conformidad a lo dispuesto en los artículos 13, 14, 16, 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Nuevo León.

ARTÍCULO 4. El objeto del Instituto es el diseño, seguimiento y evaluación de políticas públicas orientadas al fortalecimiento y desarrollo de las familias del Estado de Nuevo León, asegurando que las acciones y programas de la Administración Estatal se incorporen a la perspectiva de familia, de manera transversal.

ARTÍCULO 5. El Instituto tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- I. Promover que las acciones, programas y políticas públicas de la Administración Pública Estatal se desarrollen considerando la perspectiva familiar y comunitaria;
- II. Investigar sobre la familia y su relación con los factores protectores y conductas de riesgo que inciden en el ámbito social.
- III. Fomentar la realización de eventos académicos y programas educativos como instrumentos que faciliten la discusión, reflexión, análisis y propuestas sobre temas vinculados con el diseño de políticas públicas a favor de la familia;
- IV. Impulsar la vinculación con actores estratégicos y alianzas con organismos de la sociedad civil, sector empresarial, instituciones académicas, de gobierno y ciudadanos dedicadas al fortalecimiento de las familias para el diseño de políticas públicas;
- V. Promover acciones para el fortalecimiento, integración y desarrollo de las familias en el Estado;
- VI. Promover el distintivo y la certificación de "Empresas Familiarmente Responsables", que otorga la Secretaría del Trabajo y Previsión Social desde la Federación;
- VII. Incentivar acciones y programas que promuevan la conciliación entre la vida familiar y laboral;
- VIII. Implementar estrategias transversales de perspectiva familiar y comunitaria;
- IX. Presentar a la consideración de la Comisión de la Familia del Estado análisis y propuestas de proyectos de carácter legislativo y reglamentario relacionados con la familia y sus integrantes, a fin de

buscar que el marco jurídico garantice el desarrollo y fortalecimiento de la familia;

- X. Actuar como órgano de consulta y asesoría, de la administración pública estatal, de organizaciones sociales y civiles cuyos objetivos se relacionen con el fortalecimiento de la familia;
- XI. Proponer a la Coordinación de Comunicación Social del Estado, contenidos para difundir ampliamente los valores, principios, derechos y obligaciones de la familia y de sus integrantes, en aras de promover una auténtica cultura de familia;
- XII. Diseñar programas de capacitación para los funcionarios y servidores públicos que tengan a su cargo la elaboración de políticas, acciones y planes que de alguna forma incidan en la familia;
- XIII. Producir, distribuir y promover obras y materiales impresos o electrónicos que contengan estudios e investigaciones sobre aspectos de interés para la familia;
- XIV. Promover la mediación y la Consejería Familiar como medio alternativo de resolución de conflictos familiares;
- XV. Generar programas que enfatizan el valor familiar y el vínculo con la familia de las personas con discapacidad, los adultos mayores o que padecen alguna condición de enfermedad, reafirmando su importancia en el núcleo familiar y su valor social como miembros de la sociedad;
- XVI. Diseñar, proponer y promover actividades que desde una perspectiva de familia, contribuyan a la recomposición del tejido social en materia de:
 - a) Desarrollo de habilidades parentales;

- b) Educación y formación integral para niños, adolescentes y jóvenes que promuevan habilidades para la convivencia, fomenten los valores y principios fundamentales de la familia;
- c) Propiciar la igualdad de derechos y oportunidades para mujeres y hombres dentro y fuera de la familia;
- d) Impulsar programas para promover el desarrollo de los miembros de la familia; y
- e) Dar a conocer las responsabilidades y alcances de la vida familiar.

ARTÍCULO 6. El Instituto tiene la siguiente estructura orgánica:

- I. Dirección;
- II. Coordinación de Fortalecimiento y Vinculación; y
- III. Coordinación de Capacitación y Mediación Familiar.

ARTÍCULO 7. El Gobernador designará y podrá remover al Director del Instituto, quien debe cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Nacionalidad mexicana en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Residencia en el Estado mínima de 5 años anteriores a su designación;
- III. Estudios de nivel superior; y
- IV. Experiencia profesional en temas de familia.

ARTÍCULO 8. Son facultades del Director:

- I. Planear, organizar, regular y dirigir el funcionamiento del Instituto.
- II. Elaborar el Programa Estatal de Fortalecimiento Familiar;
- III. Ejecutar las estrategias y líneas de acción contenidas en el Programa;
- IV. Coordinarse con las diferentes dependencias federales, estatales y Estatales para la efectiva ejecución del Programa y las acciones derivadas del mismo;
- V. Elaborar y remitir a través al Congreso del Estado la propuesta de presupuesto de egresos que corresponda ejercer por parte del Instituto;
- VI. Promover y coordinar acciones que permitan una comunicación permanente entre la ciudadanía y el Consejo respecto de su objeto de creación; y
- VII. Las demás facultades y atribuciones que establece el presente ordenamiento y disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 9. La Coordinación de Fortalecimiento y Vinculación tiene las siguientes atribuciones:

- I. Diseñar estrategias para la implementación de la transversalidad de la Perspectiva Familiar y Comunitaria en las acciones, planes y programas que se realicen desde la administración Estatal;
- II. Realizar eventos que contribuyan a la reflexión, análisis y propuestas de fortalecimiento familiar;

- III. Generar estrategias de vinculación social con organismos de la sociedad civil, instituciones educativas, gobierno estatal, federal y ciudadanos interesados en el tema de familia;
- IV. Implementar la “Alianza Estatal por la Familia”,
- V. Promover la Distinción o Certificación de “Empresas Familiarmente Responsables”, y
- VI. Proponer estrategias de comunicación social para la difusión de la Perspectiva Familiar y Comunitaria.
- VII. Proponer Contenidos Educativos en colaboración con la Secretaría de Educación Pública Estatal en el nivel básico, medio y superior con perspectiva de familia y comunitaria.

ARTÍCULO 10. La Coordinación de Capacitación y Mediación Familiar tiene las siguientes atribuciones:

- I. Diseñar y ejecutar programas que contribuyan a la recomposición del tejido social desde la familia, a través del fortalecimiento de los vínculos familiares, dinámicas intrafamiliares positivas, desarrollo de habilidades parentales, igualdad de derechos entre hombres y mujeres en la familia, resolución de conflictos y promoción de los valores universales como factores protectores y de desarrollo humano de sus integrantes.
- II. Diseñar programas de capacitación para los servidores públicos que tengan a su cargo la elaboración de políticas, acciones y planes que de alguna forma incidan en la familia;
- III. Generar programas que enfatizen el valor social y familiar de las personas con discapacidad, los adultos mayores o que padecen

alguna condición de enfermedad, reafirmando su importancia en el núcleo familiar y su valor social como miembros de la sociedad;

- IV. Diseñar, proponer y promover un programa relativo al equilibrio entre la vida laboral y familiar; y
- V. Coordinar y gestionar intervenciones de mediación y orientación familiar a través de expertos calificados en el tema.

CAPÍTULO II

DEL CONSEJO CONSULTIVO

ARTÍCULO 11. El Instituto debe contar con un Consejo Consultivo de participación ciudadana, que se constituye como órgano auxiliar de carácter honorífico y tiene las funciones de asesorar, recomendar y proponer al Instituto políticas, programas, acciones y proyectos a favor del fortalecimiento de la familia.

ARTÍCULO 12. El Consejo se integra de la siguiente manera:

- I. Coordinación Ejecutiva de la Administración Pública del Estado, quien presidirá el Consejo;
- II. El Director del Instituto, quien fungirá como Secretario Técnico; y
- III. Ocho ciudadanos o representantes de asociaciones de los sectores privado, social o académico, que por su experiencia en materia de familia puedan contribuir al logro de los objetivos del Instituto, los cuales serán designados por una terna propuesta por el Congreso del Estado.

ARTÍCULO 13. El Consejo deberá quedar instalado durante el primer trimestre de la administración pública Estatal que corresponda.

ARTÍCULO 14. Los integrantes del Consejo Consultivo durarán en su cargo tres años, y podrán ser ratificados por un período igual.

ARTÍCULO 15. Son atribuciones del Consejo Consultivo:

- I. Asesorar al Instituto en cuestiones relacionadas con el tema de familia;
- II. Atender las consultas y formular las opiniones que le sean solicitadas por el Instituto;
- III. Contribuir en el impulso y promoción de las acciones, políticas públicas, programas y proyectos en materia de familia;
- IV. Participar en las reuniones y eventos que convoque el Instituto para realizar el intercambio de experiencias e información tanto de carácter estatal, nacional como internacional sobre temas relacionados con los temas de familia;
- V. Presentar al Congreso del Estado un informe anual de la actividad de su encargo.

ARTÍCULO 16. El funcionamiento del Consejo se regirá por lo dispuesto en este artículo, conforme a lo siguiente:

- I. Las sesiones de trabajo del Consejo Consultivo requerirán para su validez, de la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes;
- II. Las sesiones serán ordinarias o extraordinarias; las ordinarias se llevarán a cabo por lo menos una vez meses y las extraordinarias se celebrarán por convocatoria del Consejo Consultivo y del Director del Instituto o

- a petición de la mitad más uno de sus integrantes, en las cuales podrá participar con voz pero sin voto el personal del Instituto que se designe;
- III. En su primera sesión, el Consejo Consultivo designará a uno de sus integrantes a fin de que coordine las sesiones por el periodo de un año; al término del mismo, o en caso de que el integrante designado no pueda cumplir tal responsabilidad, se designará al sustituto;
 - IV. El Consejo Consultivo podrá emitir opiniones en su calidad de órgano colegiado cuando aquéllas se sustenten por la mitad más uno de sus integrantes;
 - V. Es causa de separación del cargo de integrante del Consejo Consultivo, incurrir en dos inasistencias consecutivas sin causa justificada;
 - VI. La justificación de inasistencia sólo procederá cuando sea informada por escrito al Director del Instituto, en su calidad de secretario Técnico del Consejo, previamente a la celebración de la sesión; y
 - VII. Los integrantes del Consejo podrán establecer grupos de trabajos.

CAPÍTULO III

DEL PROGRAMA

ARTÍCULO 17. El Programa es el documento elaborado por el Instituto, mismo que integra los proyectos y actividades que deberán ser ejecutados en el período de un año, encaminados al fortalecimiento familiar del Estado de Nuevo León.

ARTÍCULO 18. Son objetivos del Programa:

- I. Generar acciones que promuevan el fortalecimiento y desarrollo de la familia como elemento natural y fundamental de la sociedad a partir de la cual es posible la recomposición del tejido social;
- II. Promover y proteger los derechos, obligaciones y valores fundamentales de la familia y en particular de cada uno de sus integrantes;
- III. Promover que las acciones del Gobierno Estatal estén orientadas hacia una perspectiva de familia;
- IV. Determinar las líneas y estrategias para la investigación del Instituto;
- V. Apoyar las acciones de los sectores público, social y privado en materia de fortalecimiento familiar; y
- VI. Impulsar la participación social, interinstitucional y de organizaciones no gubernamentales en los diferentes programas y acciones de fortalecimiento de la familia.

ARTÍCULO 19. El Instituto presentará al Gobernador el Programa Estatal de Fortalecimiento Familiar de Nuevo León, dentro de los primeros treinta días hábiles de cada año.

ARTÍCULO 20. El Instituto presentará al Gobernador un informe anual sobre los resultados del Programa, dentro de los tres primeros meses del año.

TRANSITORIOS.

PRIMERO. El presente instrumento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la gaceta.

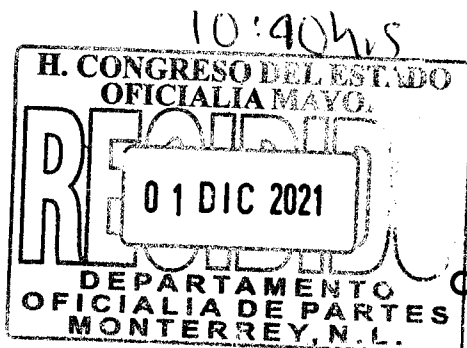
SEGUNDO. Se instruye a los titulares de la Secretaría de Finanzas y de la Secretaría de Administración, a efecto de que sean asignados, a partir de la entrada en vigor del presente acuerdo, los recursos humanos, económicos, materiales y administrativos para la integración del Instituto Estatal de la Familia, facultando a la Secretaría de Finanzas realice las adecuaciones presupuestales que resulten necesarias para la implementación del presente Acuerdo.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría de Administración para que, en coordinación con la Coordinación Ejecutiva de la Administración Pública del Estado de Nuevo León, realicen los trabajos correspondientes para el registro de su estructura orgánica y la creación de los manuales de procedimientos y operación.

CUARTO. Se instruye al Titular del Instituto para que, en un plazo de noventa días hábiles a contados a partir de su nombramiento, remita al Presidente Estatal el Programa, para su análisis y en su caso aprobación.

“Protesto lo necesario en Derecho”

Monterrey, Nuevo León a 30 de noviembre de 2021.



C. JUAN CARLOS LEAL SEGOVIA.